

198— DICIEMBRE 6 DE 1869.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2<sup>a</sup>—Circular número 41.—Por las noticias que mensualmente rinden al Gobierno los encargados de las oficinas del registro civil, el C. Gobernador ha observado con disgusto que se descuida por los ciudadanos el cumplimiento de la ley, no ocurriendo con la debida oportunidad á hacer constar ante las expresadas oficinas los diferentes actos de la vida civil que está mandado se registren: sin considerar que esta omision será de graves trascendencias con el trascurso del tiempo para los mismos que conculcan la ley, y mas principalmente para sus descendientes que, por falta de los padres, se hallarán en incapacidad de hacer constar legalmente su descendencia para el uso de los derechos que las leyes garantizan á los hijos legítimos.

Teniendo por base esta consideracion, el Gobierno del Estado ha expedido con anterioridad varias disposiciones, que se dirigen á

DICIEMBRE 10 DE 1869. —199

facilitar y hacer comprender á los ciudadanos la necesidad de cumplir con las del registro civil: tales son la circular número 15 de 14 de Abril, la número 22 de 17 de Mayo y la 34 de 27 de Junio del año de 1861, la número 30 de 22 de Setiembre y la 33 de 4 de Octubre del año pasado.

Ademas de estas disposiciones, el artículo 20 del Reglamento de guardia nacional, expedido en 22 de Agosto del citado año de 68, dispone que no se consideren como casados, ni como padres de familia, para los efectos de la calificacion de que en él se trata, á los que no presentaren los documentos respectivos que justifiquen su estado civil; y deseando el C. Gobernador que se hagan efectivos todos los medios que las leyes suministran para su debido cumplimiento, ha tenido á bien disponer que, en la próxima organizacion de la guardia nacional del Estado, se tenga presente por los juzgados de calificacion y revision del registro de guardia nacional lo prevenido en el mencionado artículo; en el concepto de que á los individuos de cualquiera de las juntas expresadas que no cumplieren con esa disposicion, se les hará efectiva por el Gobierno la responsabilidad que les resulte, por medio de la imposicion de multas proporcionadas á la falta, y de que los ciudadanos que no justifiquen competentemente su estado civil,

200— DICIEMBRE 10 DE 1869.

serán consignados al servicio de las armas en la guardia móvil y destinados de preferencia al servicio activo en caso necesario.

Y lo comunico á V. para que lo haga comprender así al vecindario de ese municipio, y cuide de que se tenga á la vista la presente circular por los jurados respectivos, al proceder al cumplimiento de su comision.

Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, Diciembre 10 de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

---

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 10.—El S. Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El congreso del Estado proroga sus sesiones ordinarias, dentro del término constitucional, por los dias que sean necesarios para concluir los negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador,

DICIEMBRE 13 DE 1869. —201

mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1869.—*Genaro Garza Garza*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputaáo secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villareal*, oficial mayor.

---

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No se accede á la solicitud hecha por el reo Dionisio Olvera, sobre que se le conmute el tiempo que le falta, para extinguir la pena de diez años á que fué condenado, por el delito de robar en cuadrilla.”

Lo que tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, dipu.

202— DICIEMBRE 10 DE 1869.  
tado secretario.—Ciudadano Gobernador del  
Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Se conmuta en pena pecuniaria á los reos Pablo y Brígido Benites, los dias que les faltan para extinguir la de seis meses de obras públicas á que fué condenado el primero, y á nueve el segundo, por el delito de faltas á la justicia.

2.<sup>a</sup> Líbrese órden por el conducto debido al tesorero del Estado, á fin de que á razon de seis pesos cada mes, les liquide el tiempo que le falta á cada uno de los reos, para que hagan el entero respectivo en la oficina de su cargo.”

Decímoslo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Monterey, 10 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

DICIEMBRE 13 DE 1869. —203  
*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 11.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2.<sup>o</sup> Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3.<sup>o</sup> A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recaudadores en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos,

al juez ó jueces locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Luego que los jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bie-

nes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornales; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º Cuando llegare el caso de embargarlos se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salario ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le retenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion, quedan sujetos á segunda paga, divisible por mitad entre el fisco y el denunciante, si lo hubiere.

Art. 8º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raices, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el juzgado, y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor; á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raices.

Art. 9º No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se devolverán al deudor, declarando el juez en formal auto que ninguna autoridad debe oirlo en demanda civil ó criminal que trate de promover, ni admitirle excepcion de ninguna clase en caso de ser de

mandado, mientras no satisfaga lo que debe á la hacienda pública. Esta declaracion se mandará al Gobierno del Estado para que la mande publicar en el lugar preferente del periódico.

Art. 10. La autoridad que dé audiencia al deudor, contraviniendo á la declaracion hecha por el juez, incurrirá en una multa igual al adeudo que trate de cobrarse.

Art. 11. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 12. Si durante la ejecucion se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, mientras ésta se resuelva. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 13. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en

instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 14. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad, hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 15. Los juicios sobre cobros de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 16. Los recaudadores del Estado y de los municipios tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 17. Los propios recaudadores se aborarán la mitad del diez por ciento con que se recarga el impuesto de los causantes morosos pagado que sea: la otra mitad ingresará á los fondos del Estado ó del municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ó á otro.

Art. 18. Concluida la ejecucion y satisfechos los gastos de ella, el juez entregará al recaudador respectivo la cantidad cobrada,

dando aviso á la tesorería del Estado, ó al Ayuntamiento en su caso, para que haga el cargo correspondiente por la mitad del diez por ciento de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 19. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces, antes de dar trámite á cualquiera juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes que encomendaban la ejecución por adeudos á los alcaldes primeros, quienes devolverán dentro de tres dias las listas que se les hubieren pasado, dando cuenta con pago de los cobros que hayan hecho. Los recaudadores luego que reciban las listas, formarán las que previene el artículo 2º, arreglándose en todo á las prescripciones de esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1869.—*Genaro G. Garcia*, diputado presidente —*J. S. Treviño*, diputado

secretario —*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

---

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 12.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los menores Fernando Delgado y José Sada de la edad que les falta para que puedan administrar sus bienes, comparecer en juicio y celebrar toda clase de contratos, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 15 de

210— DICIEMBRE 15 DE 1869.  
Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.<sup>17</sup>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 42.—Ha notado el Gobierno que algunos de los jueces del estado civil no entregan al fondo municipal todo lo que, con arreglo á la ley, debe éste percibir de los rendimientos que cobran conforme á los aranceles y disposiciones vigentes del ramo; supuesto que por los cartes de caja que mensualmente remiten, aparece que sin distincion alguna dividen por mitad los productos entre el municipio y la oficina de su cargo, con lo cual perjudican en gran manera á la instruccion primaria, á cuyo fondo deja de entrar lo que le corresponde.

El decreto número 29, de 16 de Noviembre del año anterior, dispone en su artículo 1.<sup>o</sup> que, de los productos que resulten del aran-

DICIEMBRE 15 DE 1869 —211  
cel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, se destine un 50 p<sup>o</sup> al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educacion primaria; consignando en el artículo 2.<sup>o</sup> á las mismas municipalidades, para el embellecimiento y ornato de los cementerios, el producto total que resulte del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862, relativo á cementerios, con exclusion únicamente de los gastos de sepulturero que deberán hacerse por el juez civil, de acuerdo con el alcalde 1.<sup>o</sup> respectivo. El decreto número 21, de 4 de Mayo del mismo año, impone por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil, veinticinco pesos: por celebracion del matrimonio en la casa de los contrayentes, cinco pesos, á mas de lo que el juez cobre con arreglo á arancel; é igualmente dos pesos, por lo que se llama comunmente presentacion, siempre que fuere en la casa de los contrayentes; destinando el producto de todos estos derechos al fondo de instruccion primaria.

Resulta, pues, que de los rendimientos que haya en las oficinas del registro civil, solo debe dividirse por mitad entre éstas y el municipio, lo que se cobre con arreglo al arancel de 28 de Octubre citado, remitiéndose ínte-

gro á la tesorería del municipio lo perteneciente á cementerios y el producto que resulte de lo dispuesto por el decreto de 16 de Noviembre, de que se ha hecho mencion.

Para evitar las faltas á que ha dado ocasion quizá el poco cuidado con que se ven las disposiciones superiores, ó la mala inteligencia de éstas; y á fin de uniformar la contabilidad en las oficinas del registro civil, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se remita á vd. adjunto á la presente circular, como lo verifico, un ejemplar del modelo, conforme al que deberá arreglar en lo sucesivo los cortes de caja que tiene que mandar mensualmente á esta secretaría; previniéndole que, para el cobro de los derechos que han de causar los distintos actos de la vida civil que se registren en esa oficina, tenga á la vista los decretos de que se ha hecho referencia; acerca de los cuales, si le ocurre alguna duda, no obstante de que son bien claros y terminantes, consultará al Gobierno por el conducto debido para que ella le sea resuelta.

Como la práctica de los cortes de caja debe verificarse con la intervencion de los CC. alcaldes primeros, dispone igualmente el C. Gobernador que estas autoridades, al visar esos documentos, lo hagan con presencia de los libros del registro y de los precitados

decretos; pues que, estando interesado el fondo de propios de las municipalidades en los productos del registro civil, faltarán á los deberes de su cargo, si antes de autorizar los cortes, no se cercioran de que las cuentas respectivas están arregladas á las disposiciones legales vigentes.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Diciembre 15 de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 43.—Con fecha 28 de Noviembre último se dirigió al Gobierno del Estado por el Ministerio de gobernacion la circular que copio.

“La importancia de los trabajos estadísticos ha llamado muy especialmente la atencion del C. presidente de la República desde hace mucho tiempo, pero las circunstancias por que ha venido atravesando el país, habian hecho que de dia en dia se fuese aplazando la ejecucion de un pensamiento que contiene en sí la base de una gran parte de los actos de la administracion.

Hoy que la República se encuentra libre por la primera vez de la agitacion de la



guerra civil y de las dificultades exteriores; hoy que se consolida la paz y el gobierno tiene toda su libertad de acción para dirigir sus esfuerzos á regularizar é impulsar la marcha administrativa, el presidente ha creído que se debe emprender la ejecución de la estadística como uno de los trabajos mas trascendentales.

Estos trabajos son nuevos en el país, al ménos sistemática y formalmente organizados: el gobierno comprende toda la dificultad que habrá que superar para llevarlos á cabo, y por lo mismo llama en su ayuda el celo y eficacia de los primeros funcionarios de los Estados de la federación, quienes penetrándose de la alta importancia de aquellos trabajos, les prestarán todo su apoyo, secundando poderosamente la idea del supremo gobierno.

Sucesivamente se irán pidiendo á ese todos los datos y noticias que deban concurrir á la formación de la estadística de los ramos que tiene á su cargo esta secretaría, limitándose por ahora á prevenir á V. que las noticias á que se refiere la circular de 28 del próximo pasado Octubre no se remitan ya al C. Sabás García, sino directamente á ese gobierno, quien las dirigirá á este ministerio, cuya sección 1.<sup>a</sup> queda encargada de la reunión de todos los datos y de la formación de la estadística.

Respecto de las noticias que ya se hayan podido remitir á aquel señor, V. las recabará de nuevo de los juzgados respectivos y las remitirá á esta secretaría, á fin de que no resulte faltando ninguna.

No duda el C. presidente que la remisión de los datos y noticias que se vayan pidiendo á ese gobierno se hará con toda regularidad y que V. pondrá muy especial cuidado en la rigurosa exactitud de aquellos, pues solamente con estas condiciones se logrará hacer fructuosos los trabajos que ahora se emprenden por acuerdo del primer magistrado de la Nación."

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo á V. para su cumplimiento, previniéndole que en lo sucesivo no remita ya á esta secretaría la noticia mensual que ántes mandaba de los actos civiles registrados en el juzgado de su cargo, sino únicamente un duplicado de los tres modelos á que se refiere la circular de 28 de Octubre á que alude la que queda inserta; bajo el concepto de que tal remisión deberá tener lugar comenzando por el mes de Noviembre próximo pasado, sin que le sirva de excusa que el correspondiente á dicho mes, lo haya mandado ya al C. Sabás García, á quien como se expresa en la circular que antecede, ya no deben remitirse tales datos.

En cuanto á lo dispuesto por la circular fe-

216 — DICIEMBRE 17 DE 1869.

cha de ayer, expedida por esta secretaría sobre remision de los cortes de caja mensuales, hará V. el que corresponde á esa oficina, con arreglo al modelo adjunto á la expresada circular.

Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, Diciembre 17 de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

---

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 8.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los recaudadores admitirán por el todo del pago de adeudos hasta Febrero de este año, segun la liquidacion que se hubiere formado con arreglo al decreto número 5 de 6 del mes próximo pasado, los bonos de primera série que se mandaron emitir á favor de los prestamistas por decreto de 27 de Marzo de 67.

Art. 2º Los intereses que hayan vencido esos bonos, conforme al decreto de su crea-

NOVIEMBRE 26 DE 1869. —216  
cion, se liquidarán hasta el 19 de Noviembre del mismo año.

Art. 3º Queda reformado en estos términos el decreto número 5 citado.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dádo en el salon de sesiones del honorable congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Noviembre de 1869.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1869 —*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

---

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se aprueba por ahora el presupuesto de gastos y la planta de arbitrios, que para los dos últimos tercios del presente año propuso el ayuntamiento de Galeana, debiendo en lo

sucesivo estarse á lo que disponga la ley de hacienda municipal que se expida.”

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 10 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

---

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“Pase el ocurso del C. Ramon Lafon, por conducto del Ejecutivo, á la junta revisora de esta capital, para que previa justificacion, haga la rebaja que corresponda en la cuota que mensualmente paga el ocurrente.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso; en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Se declara que el Casino de esta ciudad no debe reportar ningun impuesto por contingente.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Pase el ocurso del C. Jesus María Gonzalez, vecino de esta ciudad, por conducto del Ejecutivo, á la junta revisora de esta capital, para que haga la rebaja correspondiente en la cuota que tiene asignada.”

Y lo decimos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, di-